

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 608

Panamá, 14 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de **Assets Trust & Corporate Services, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-FID 0003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la **Superintendencia de Bancos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

**Noveno:** No es cierto, como se expone; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

**A.** El artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, derogada por la Ley 23 de 27 de abril de 2015, pero vigente a la fecha que se dieron los hechos, el cual hacía referencia a la facultad que se le atribuía a los organismos de supervisión y control de cada actividad para sancionar en caso de incumplimiento de las normas de esa Ley (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 185, literal b, del numeral 1, del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que establece las sanciones que podrá imponer la Superintendencia de Bancos por violaciones a las disposiciones relativas a la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Superintendencia de Bancos.**

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, tiene como propósito la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución SBP-FID-0003-2014 de 28 de enero de 2014, y sus actos confirmatorios por medio de la cual el Superintendente de Bancos resolvió sancionar a la sociedad **Assets Trust & Corporate Services, Inc.**, con una multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por haber omitido la presentación oportuna, a la Unidad de Análisis Financiero, del Informe de Declaraciones de Operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013, requerido por las disposiciones legales relativas a la prevención del blanqueo de capitales y del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Dicha decisión fue mantenida en todas sus partes por la Resolución SBP-FID-0021-2014 de 22 de mayo de 2014, emitida en virtud del recurso de reconsideración presentado por la afectada; y por la Resolución SBP-JD-0042-2014 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos decidió el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la empresa sancionada (Cfr. fojas 18 a 23 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la actora argumenta que la Ley 42 de 2000, no contenía una norma específica que permitiera sancionar la mora en la presentación de informes ni mucho menos contenía un catálogo de obligaciones sustantivas cuyo cumplimiento estuviera a cargo de las denominadas empresa declarantes (Cfr. 9 y 10 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la actora añade que la entidad demandada desconoció el contenido y el alcance del artículo 185 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998; ya que el mismo le permitía al momento de imponer la respectiva multa, aplicar los criterios de graduación, ponderación y medida; los que, según su opinión, no fueron tomados en cuenta en el caso en estudio (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por la accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la institución demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

En efecto, debemos destacar para los fines de esta contestación de la demanda, que tal como lo explica el Informe Explicativo de Conducta de la entidad reguladora y lo señala el propio acto impugnado, la sanción aplicada se fundamentó básicamente en el hecho que la actora incumplió con las

disposiciones de la Ley 42 de 2000 y su reglamentación; es decir el Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, adicionado por el Decreto Ejecutivo 55 de 1 de febrero de 2012, debido que no remitió oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero el Formulario de Declaración de Operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013 (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Así mismo, la entidad demandada manifiesta, tal como quedó expuesto en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, que se analizaron y valoraron las pruebas incorporadas al expediente seguido a la empresa fiduciaria **Assets Trust & Corporate Services, Inc.**, respetándose el debido proceso legal y garantizándole el derecho a defenderse, a aportar pruebas y a promover los recursos de impugnación en contra del acto acusado de ilegal (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

También debemos destacar, que la apoderada judicial de la actora al presentar sus descargos e interponer el recurso de reconsideración señaló **que no tenía constancia o prueba alguna que acreditara que enviaron el referido formulario a la Unidad de Análisis Financiero dentro del término requerido** (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, demuestra que la Superintendencia de Bancos al emitir el **28 de enero de 2014, la Resolución SBP-FID 0003-2014**, que constituye el acto acusado, cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, que disponía que sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, **será sancionado con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un**

**millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.** De lo que se desprende que la Autoridad reguladora le impuso el monto mínimo de la sanción señalada en la citada Ley 42 de 2000.

Dentro de este contexto, resulta importante aclarar tal como lo indica la Superintendencia de Bancos en su Informe Explicativo de Conducta, que el artículo 185 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, no es aplicable al caso bajo examen; ya que "...el Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley N° 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo N° 52 de 2008, en su Artículo 1 establece el ámbito de aplicación del mismo, del cual se advierte que le aplica a las entidades bancarias y **no a las empresas fiduciarias.**" (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Así mismo, consideramos que al emitir el acto demandado la Superintendencia de Bancos cumplió con lo dispuesto en el literal a del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 55 de 2012, que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1 de 2001, que reglamentaba la citada Ley 42 de 2000, **vigente al momento que ocurrieron los hechos**, el cual disponía que dicha entidad sería el organismo de supervisión y control para los bancos y las empresas fiduciarias en cumplimiento de la función de inspección y vigilancia establecida, entre otros, en los artículos 112 a 114 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 (Cfr. página 28 de la Gaceta Oficial 23499 de 3 de octubre de 2000).

En consecuencia, está claro que en el caso que ocupa nuestra atención, la entidad demandada se ajustó a la Ley y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía **Assets Trust & Corporate Services, Inc.**; puesto que, en el

mismo acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución SBP-FID 0003-2014 de 28 de enero de 2014, se establecen **las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra éste la actora pudo ejercer los correspondientes recursos legales;** actuaciones que evidencian que sí se le garantizó a la demandante el derecho que tenía a defenderse. Por lo tanto, los cargos de violación aducidos por la actora con fundamento en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000 y el artículo 185 literal b del numeral 1, del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998; deben ser desestimados.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL la Resolución SBP-FID 0003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por el Superintendente de Bancos, ni sus actos confirmatorios** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, que reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Procuradora de la Administración, Encargada**

Indira Triana de Muñoz  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 746-14.